

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 76
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 1569
(26 MAR 2026)

Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba de un funcionario administrativo (auxiliar de servicios generales)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en las entidades y organismos del Estado tienen carácter de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la ley, y su ingreso y ascenso deben realizarse previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para evaluar los méritos y calidades de los aspirantes; y que, de acuerdo con el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, corresponde a las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales la organización del servicio educativo estatal, en observancia de las normas legales y reglamentarias que regulan la materia.

La Ley 715 de 2001 establece que los departamentos son responsables de administrar las instituciones educativas y al personal docente y administrativo, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, conforme a la planta de cargos adoptada. Para ello, deben realizar concursos, efectuar nombramientos, gestionar ascensos y traslados de docentes, garantizando que dichas actuaciones se ajusten a los recursos disponibles del Sistema General de Participaciones y se formalicen mediante los actos administrativos debidamente motivados.

El artículo 23 de la Ley 909 de 2004, establece que los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Mediante Resolución No. 026 del 15 de febrero de 2023, el Gobernador del Departamento de Nariño delegó en el Secretario de Educación Departamental determinadas funciones relacionadas con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020, correspondientes al nivel asistencial de los municipios no certificados y al nivel central de la Secretaría de Educación Departamental.

A través del Decreto Nro. 332 del 8 de octubre del 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delega en el Secretario de Educación Departamental, la función de: “Nombrar en periodo de prueba, provisionalidad y terminación de provisionalidad en torno al proceso de provisión de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos, en el marco de las convocatorias que se adelanten por la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 denominado “Territorial Nariño”, convocado a través del Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, dio apertura al concurso en las modalidades de Ascenso y Abierto, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño.

Superadas las diferentes etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 12522 del 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer trescientas treinta y una vacantes definitivas del empleo del nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01, identificado con el código OPEC número 160263, la cual adquirió firmeza el 6 de marzo de 2024.

En desarrollo de la convocatoria número 1522 de 2020, se solicitó la autorización de uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 160263 y el día 5 de marzo de 2026, previo aviso efectuado por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, se llevó a cabo la audiencia pública para que los integrantes de la lista de elegibles, en estricto orden descendente de puntaje, seleccionaran el establecimiento educativo al cual serían nombrados.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 76
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Una vez aprobado el uso de lista de elegibles de la OPEC 160263, se habilitó al (a) señor (a) RICHAR YOVANY GETIAL ORTEGA, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 1086980928, quien ocupó la posición número doscientos noventa y dos (292) en la lista de elegibles adoptada mediante la citada Resolución Nro. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 01, de la planta global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño – Gobernación del Departamento de Nariño, designándola en la Institución Educativa SIMÓN ALVAREZ, del municipio de SAMANIEGO (N) para el ejercicio de sus funciones, resaltando que el citado (a) funcionario (a) acepto de manera voluntaria dicha asignación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto Nro. 1083 de 2015, la Subsecretaría Administrativa y Financiera, realizó la revisión de la documentación del (la) señor (a) RICHAR YOVANY GETIAL ORTEGA, certificando que cumple con los requisitos para desempeñar el cargo del presente nombramiento.

Una vez revisado el empleo que se provee mediante nombramiento en período de prueba en la presente Resolución, correspondiente al cargo de **Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01**, adscrito al establecimiento educativo **Institución Educativa SIMÓN ALVAREZ del municipio de SAMANIEGO (N)**, se verifica que dicho empleo se encuentra actualmente provisto mediante **nombramiento provisional** por el señor(a) **ROSA GUEVARA GONZALEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 59793236, de conformidad con el Decreto Nro. 1287 del 12/09/2005 Y Acta de Posesión Nro. 319 del 27/09/2005. En consecuencia, resulta procedente dar por terminado dicho nombramiento provisional, en cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales que rigen el sistema de carrera administrativa y el principio de mérito.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-096 de 2018, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que la estabilidad laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera tiene un carácter relativo, y por tanto cede frente al derecho preferente de quienes acceden al empleo público a través de un concurso de méritos.

En este sentido, la Corte explicó que los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad no cuentan con la estabilidad propia de quienes ingresan al servicio público mediante un proceso de selección basado en el mérito. No obstante, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que su retiro debe fundarse en razones objetivas previstas en la Constitución o en la ley, o bien cuando la vacante que ocupan deba ser provista por una persona que haya superado satisfactoriamente todas las etapas del concurso y haga parte del respectivo registro de elegibles. Ello se fundamenta en la prevalencia del principio del mérito como requisito esencial para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. De igual manera, el alto tribunal ha señalado que la finalización del vínculo laboral de un servidor nombrado en provisionalidad, cuando el cargo debe ser provisto por quien superó un concurso público de méritos, no constituye una vulneración de sus derechos fundamentales. Lo anterior se debe a que la estabilidad relativa reconocida a estos servidores debe ceder frente al derecho preferente de quienes participaron en el concurso y conforman la lista de elegibles.

De igual manera, la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral que ampara a los servidores públicos nombrados en provisionalidad tiene un carácter **relativo** y no puede entenderse como un derecho a permanecer indefinidamente en el cargo. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los funcionarios vinculados en provisionalidad cuentan con una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que su permanencia en el empleo no es indefinida, dado que los cargos de carrera deben ser provistos mediante procesos de selección basados en el mérito.

Asimismo, se ha precisado que aquellos servidores provisionales que se encuentren en condición de especial protección constitucional pueden gozar de una estabilidad laboral reforzada. No obstante, dicha garantía no impide su desvinculación cuando resulte necesario proveer el cargo con una persona que haya superado un concurso público de méritos y forme parte de la correspondiente lista de elegibles, en la medida en que el derecho de quienes acceden al empleo público mediante el sistema de mérito prevalece frente a la permanencia del servidor nombrado en provisionalidad.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco del proceso de provisión de las vacantes definitivas correspondientes a empleos administrativos del sector educativo del Departamento de Nariño mediante las listas de elegibles vigentes, ha precisado y ordenado a esta Entidad adelantar la provisión de dichos cargos, con independencia de las situaciones administrativas que puedan invocar los funcionarios vinculados en provisionalidad que actualmente los ocupan de manera transitoria, tales como alegaciones relacionadas con condición de pre pensionados o supuestos de vulnerabilidad.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 1 de 38
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

Específicamente, mediante el Oficio No. 2026RS0067000 del 26 de enero de 2026, la citada Entidad, al resolver diversas comunicaciones externas relacionadas con la situación jurídica de las vacantes objeto de provisión, señaló que las personas que integran la lista de elegibles dentro del sistema de mérito público ostentan un derecho prevalente a ser nombradas y a acceder al empleo público, por encima de otras situaciones administrativas alegadas por quienes ocupan provisionalmente los cargos. Para sustentar dicha posición, la Comisión expuso consideraciones de carácter conceptual y jurisprudencial, concluyendo de manera definitiva que, "independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador se encuentra en la obligación de efectuar el nombramiento y la posesión de quien, en virtud del mérito, obtuvo el derecho preferente a ocupar el empleo".

En lo que respecta a la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo mediante el cual se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011, que expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 75 que no procede recurso alguno contra los actos administrativos de carácter general, ni contra aquellos de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo en los casos en que una norma expresa disponga lo contrario.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso con radicación No. 68001233300020130029601 (20212), en providencia del 26 de septiembre de 2013, precisó el alcance de los denominados actos administrativos de ejecución. En dicha decisión se explicó que un acto administrativo definitivo o particular corresponde a una manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos directos, tales como la creación, reconocimiento, modificación o extinción de situaciones jurídicas. Por el contrario, los actos de ejecución se limitan a materializar o dar cumplimiento a una decisión previamente adoptada, ya sea de carácter judicial o administrativo, sin generar por sí mismos una situación jurídica nueva o distinta de la contenida en la decisión que se ejecuta. En consecuencia, únicamente los actos administrativos que ponen fin a un procedimiento administrativo o aquellos que impiden su continuación son susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De esta manera, los actos de ejecución de una decisión administrativa o judicial se encuentran, en principio, excluidos de dicho control, toda vez que no resuelven de manera definitiva una actuación administrativa, sino que se expiden con el único propósito de hacer efectiva o materializar una decisión previamente adoptada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses, al (la) señor (a) **RICHAR YOVANY GETIAL ORTEGA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1086980928**, quien ocupó la posición número **doscientos noventa y dos(292)** en la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución número 12522 del 14 de septiembre de 2023, correspondiente a la OPEC número 160263, para desempeñar el empleo denominado **Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01**, de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño.

PARAGRAFO UNICO. Ordenar el desempeño laboral del (la) señor (a) **RICHAR YOVANY GETIAL ORTEGA** en el Establecimiento educativo: **Institución Educativa SIMÓN ALVAREZ**, del municipio de **SAMANIEGO, Nariño**, de acuerdo a la audiencia de selección de vacantes definitivas.

ARTÍCULO 2°. Evaluación del periodo de prueba. El periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión. Al finalizar dicho periodo, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el (la) servidor (a) superará el periodo de prueba y, en consecuencia, adquirirá los derechos de carrera. En este caso, deberá tramitarse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la solicitud de inscripción en el registro público de carrera administrativa. De lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 3°. Aceptación y posesión. De conformidad con lo dispuesto en los artículos **2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015**, la persona nombrada contará con un término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo del nombramiento. Aceptado este, dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del empleo, término que se contará a partir del día siguiente a la fecha de aceptación.

Parágrafo. Para efectos de la posesión, la Subsecretaría Administrativa y Financiera, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, realizará la verificación de la

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 2 de 38
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

documentación requerida que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo a proveer. Así mismo, se verificará la inexistencia de antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales, así como los demás requisitos legales requeridos para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 4°. Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado mediante el Decreto Nro. 1287 del 12/09/2005 a favor del (la) señor (a) ROSA GUEVARA GONZALEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 59793236, quien venía desempeñándose como Auxiliar de Servicios Generales en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA Técnica Agropecuaria y de Sistemas Simon Alvarez del municipio de SAMANIEGO (N), con ocasión del nombramiento en periodo de prueba dispuesto en el presente acto administrativo. Esta terminación y desvinculación surtirá efectos a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba del (la) señor (a) RICAR YOVANY GETIAL ORTEGA en el empleo aquí dispuesto a provisión.

ARTÍCULO 4°. Comunicación. Comunicar el contenido de la presente Resolución , al (la) señor (a) **RICAR YOVANY GETIAL ORTEGA**, al correo electrónico **ricardete77@hotmail.com**, celular 3117993374, al (la) señor (a) **ROSA GUEVARA GONZALEZ**, al correo electrónico **rosaeviaguevara1964@gmail.com**, celular 3147994357 y al (la) señor (a) **CARLOS EDUARDO VLEASCO OLIVA**, en su calidad de Rector de la I.E. Simon Alvarez del municipio de Samaniego, al correo electrónico **ie.simon.alvarez.samaniego@sednarino.gov.co**, celular 3157010837 a través de la Oficina de Atención al Usuario de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto,

26 MAR 2026

 **ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN**
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativa y Financiera			
Revisó: Isabel Cristina Santacruz López P.U. G.4. Recursos Humanos SED			
Revisó: Esteban Gómez Moncayo - P.U. G.4. Recursos Humanos SED			
Revisó: Camilo Norato Andrade - P.U. G.2. Recursos Humanos SED			
Proyectó: Nubia Moreno Enriquez P.U. G.2. Recursos Humanos SED			